



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **02 de julio de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.1881/2025	Alcaldía Azcapotzalco	092073925001063

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversos cuestionamientos con respecto al evento para las madres trabajadoras de la Alcaldía "maternidades libres" de fecha 13 de mayo de 2025.	Por medio del Director de Compras y Control de Materiales, remitió versión pública de dos contratos DGAF/DCCM/AD/028/2025 y DGAF/DCCM/AD/029/2025.	Información incompleta

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	02 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Azcapotzalco deberá remitir a la persona recurrente el Acta de Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2025, en la que mediante acuerdo CJSI/CT/2025/IV-SE-2, se confirmó clasificación de la información relacionada con la clave de elector del proveedor, en la modalidad de confidencial.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días.

PALABRAS CLAVE
Costo, festival, maternidades, contrato.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **la Alcaldía Azcapotzalco** deberá ser **Modificada** para que, remita a la persona recurrente el Acta de Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2025, en la que mediante acuerdo CJSJ/CT/2025/IV-SE-2, se confirmó clasificación de la información relacionada con la clave de elector del proveedor, en la modalidad de confidencial.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta y ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

La **Alcaldía Azcapotzalco** deberá remitir a la persona recurrente el Acta de Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2025, en la que mediante acuerdo CJSL/CT/2025/IV-SE-2, se confirmó clasificación de la información relacionada con la clave de elector del proveedor, en la modalidad de confidencial.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

El 14 de mayo de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“Buenas noches, quiero solicitar informacion relacionada con el evento maternidades libres (festejo de las madres trabajadoras de la alcaldía azcapotzalco) que se selebro el 13 de mayo de 2025, las siguientes pregunta: cuanto fue el monto que se destino para realizar el evento y quien o quienes fueron los probedores? cuanto costo la renta del salon y su servicio? que incluia? si el servicio fue externo quien fue el probedor? para cuantas trabajadoras se realiso el servicio? que y cuantos articulos se rifaron, desgloselos por costo individual, quien o quines fueron los probedores y cuanto fue el monto? cuantos grupos tocaron, el mariachi, cuanto fue el monto que cobraron cada uno? Solicito se me otorgue copia simple de el o los contratos testados en version publica, con el o los probedores que se contrataron para el salon, el servicio de comida o si hubo alguno externo, los articulos que se rifaron, los grupos y el marichi que toco en la fiesta. gracias” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **04 de junio de 2025**, a través de la PNT, el Director de Compras y Control de Materiales, remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/2025-698, de fecha 29 de mayo, mediante el cual informó lo siguiente:

Por lo anterior, se menciona que los contratos cuentan con **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial** conforme a lo establecido en el artículo 186 en su párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que procederá la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial cuando se trata de información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como **Clave de Elector**, por lo que esta Unidad Administrativa considera poner a disposición los contratos en versión pública, lo anterior para llevar a cabo el testado de los siguientes contratos:

- DGAF/DCCM/AD/028/2025
- DGAF/DCCM/AD/029/2025

Por lo anterior, se **anexan en CD** los 2 contratos sin testar dato alguno, tal cual obra en los archivos de esta Dirección, así como la propuesta de versión pública de los 2 contratos, que serán sometidas ante el comité de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

Asimismo, adjuntó versión pública de los contratos DGAF/DCCM/AD/028/2025 y DGAF/DCCM/AD/029/2025 y el Acuerdo 003/2025-12E en el que se clasificó en la modalidad de confidencial la información relacionada con la Clave de elector.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 28 de mayo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**; lo que explicó en los siguientes términos:

“gracias por la informasion, soolo que no me respondieron sobre el costo del mariachi, de los grupos musicales que tocaron y de la renta del salon pues no estuvieron en ni uno de los dos contratos. solicito el contrato de los tres servicios.

Gracias” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **12 de junio de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha notificación fue del conocimiento de las partes en la misma fecha.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

- B.** El 23 de junio de 2025, la Alcaldía a través de la Subdirectora de Transparencia, remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1327 de fecha 20 de junio, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, bajo los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Como ha quedado de manifiesto, este Sujeto Obligado, desde el momento procesal oportuno dio respuesta a la solicitud de mérito a través de la Unidad Administrativa que por sus funciones y competencias contenidas en el Manual Administrativo vigente resulta competente, esto sin dejar de lado que la persona recurrente se inconforma de manera total por el siguiente agravio:

"gracias por la informacion, soolo que no me respondieron sobre el costo del mariachi, de los grupos musicales que tocaron y de la renta del salon pues no estuvieron en ni uno de los dos contratos. solicito el contrato de los tres servicios. Gracias" (sic)

Desde un primer momento, la Dirección de Compras y Control de Materiales con el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/2025-698 remitió los contratos en los cuales se encuentra desglosado cada concepto del gasto ejercido en el evento "Festival por las maternidades libres", se pretende desvirtuar el agravio referido en razón que, con fundamento en los artículos 13, 14 y 24 fr. II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue correctamente colmado el Derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud que se otorgó una respuesta clara y sustancial a la persona recurrente, toda vez que se respondieron todos y cada uno de los puntos solicitados.

Sin embargo, pudiera resultar que en cuanto al agravio "... y de la renta del salon pues no estuvieron en ni uno de los dos contratos" (sic), la Subdirección de Adquisiciones informó que el Salón del Sindicato de los Trabajadores Petroleros no tuvo costo, ya que el mismo fue prestado para realizar el evento "Festival por las Maternidades libres".

Ahora bien, siendo que la información impugnada evidentemente colma cada uno de los puntos solicitados, la Unidad Administrativa ratificó su respuesta primigenia mediante la respuesta al recurso de revisión mediante el oficio ALCALDIA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-243.

De esta manera y con base en al artículo 244 de la multicitada ley, ante esta Ponencia se solicita atentamente que se dicte una resolución que confirme la respuesta del Sujeto Obligado por lo ya expuesto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-243, de fecha 19 de junio y suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones, bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

Al respecto, le informo que el contrato número DGAF/DCCM/AD/028/2025 se contrató mediante un **SERVICIO INTEGRAL** PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DENOMINADA FESTIVAL POR LAS MATERNIDADES LIBRES, el servicio incluye la contratación de grupo de música tradicional mexicana (mariachi) y grupo de música para amenizar convivencia, así como se estipula en la cláusula primera del contrato, por ser un servicio integral, no se puede desgasar por precios unitarios solo el costo total \$ 278,018.00.

Respecto al contrato número DGAF/DCCM/AD/029/2025 se contrató mediante un **SERVICIO INTEGRAL** DE COMIDA, CON MOTIVO DEL "DÍA DE LAS MADRES" así como se estipula en la cláusula primera del contrato conforme descripción, por un costo total de \$ 429,200.00, así mismo, le comento que el salón del Sindicato de los Trabajadores Petroleros, no tubo costo alguno, ya que fue prestado para realizar el evento.

- C. El 30 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió con respecto al evento "Maternidades libres" saber lo siguiente:

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

1. Monto destinado para realización del evento y quienes fueron los proveedores.
2. Costo de la renta del salón, su servicio y qué incluía.
3. Si el servicio externo quién fue el proveedor.
4. Para cuántas personas trabajadoras se realizó el servicio.
5. Qué artículos se rifaron y cuántos fueron.
6. Cuántos grupos tocaron, el mariachi y monto de cada uno
7. Copia simple de el o los contratos testados en versión pública.

En **respuesta**, por medio del Director de Compras y Control de Materiales, remitió versión pública de dos contratos: DGAF/DCCM/AD/028/2025 y DGAF/DCCM/AD/029/2025.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió únicamente porque no se le precisó el costo del mariachi y de los grupos musicales (requerimiento 6) y de la renta del salón (requerimiento 2), no así de lo relacionado con los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 7, por lo que la información entregada con ésta, se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

...”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

La Alcaldía Azcapotzalco en la etapa de manifestaciones y alegatos, precisó que con respecto al costo del mariachi y de los grupos musicales, no se tiene desglosado el monto, debido a que se celebró un contrato integral, el cual incluye la contratación de un grupo de música tradicional mexicana (mariachi) y grupo de música para amenizar la convivencia, así como se estipuló en la cláusula primera del contrato, por un servicio integral, sin embargo, dio el costo total de \$278,018.00, y por lo que respecta al costo del salón, este fue prestado por las instalaciones del Sindicato, por lo que no tuvo costo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Azcapotzalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, ya que detenta la calidad

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

de actor o institución pública susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los entes de la administración de la Ciudad de México, es pública y será de carácter público.

Los entes administrativos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Los integrantes de la administración pública deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las entidades de gobierno entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

También señala que compete a su Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

La clasificación es el proceso mediante el cual el ente público determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

Las instituciones públicas deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Los actores públicos deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De tal suerte, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, si bien, realizó de manera correcta la clasificación de la información de la clave de elector del proveedor, no adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2025, en la que mediante acuerdo CJSJL/CT/2025/IV-SE-2, se confirmó clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del es fundado**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Azcapotzalco** deberá remitir a la persona recurrente el Acta de Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de 20 de marzo de 2025, en la que mediante acuerdo CJSJL/CT/2025/IV-SE-2, se confirmó clasificación de la información relacionada con la clave de elector del proveedor, en la modalidad de confidencial.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1881/2025

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH